



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200120
Accionante: Maicol Lisandro Morales
Accionada: Secretaría de Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Maicol Lisandro Morales¹ en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Del escrito tutelar se extrae que, el pasado 30 de septiembre, el accionante a través del aplicativo digital “Mercurio” de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, registró una PQR a la que le correspondió el radicado 2022106239, con miras a que le fuera descargada una orden de comparendo del 7 de febrero de 2021; no obstante, a la fecha, pese a su insistencia, esta no ha sido resuelta².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó a que se ordene a las accionadas otorguen una respuesta de fondo a lo solicitado, además para que procedan con la actualización de la información que reposa en la entidad respecto a su nombre y número de cedula³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela de la referencia⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de movilidad de Cáqueza, vinculado al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, ordenando además correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las mismas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificada con C.C 1.033.758.930, dirección de notificaciones Dg 50A N° 36 – 60 Sur El Carmen, maicolmorales414@gmail.com teléfono 3222853005.

2 Expediente Electrónico 00120-2022, archivo 01.TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente Electrónico 00120-2022, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente Electrónico 00120-2022, archivo 02.CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00120-2022, archivo 05.AVOCA.



5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1 Secretaría de movilidad de Cáqueza y Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito⁶.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6 Expediente Electrónico 00120-2022, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

7 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Maicol Lisandro Morales quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías fundamentales.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ante la ausencia de respuesta a la PQR radicada por el actor el pasado 30 de septiembre vía web en la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, se vulneran su derecho fundamental de petición.

6.5. Caso bajo estudio.

Para dilucidar lo anterior, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y la presunción de veracidad antes advertida. Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*.

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: *« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las*





solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹².

Adicionalmente, se tiene que el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, precisa que si vencido el término de traslado, el accionado no da información sobre las situaciones puestas de presente en el escrito tutelar, se tendrán por ciertos los hechos en que se soporta el mismo, debiéndose entrar a resolver de plano. Situación está por demás debidamente advertida en el auto notificado a las partes el 2 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, se tiene que en efecto el 30 de septiembre de 2022, el accionante mediante el aplicativo mercurio -en línea- de la Gobernación de Cundinamarca, envió una petición a la entidad vinculada que se orientaba a que se diera de baja la orden de comparendo No. 4612001 del 7 de febrero de 2021 sobre la placa MCV84E que reportaba en su contra, en razón a que desconocía el mismo así como la placa del mencionado automotor; asunto que a la fecha, pese al cumplimiento del término constitucional y legalmente previsto junto con las observaciones realizadas mediante providencia del 2 de noviembre hogaño, no ha sido resuelto.

De este modo, resulta diáfana la trasgresión del derecho fundamental de petición que le asiste al accionante por parte de las entidades accionadas, razón por la cual se ordenará a las Representaciones de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la petición elevada por Maicol Lisandro Morales el 30 de septiembre de 2022, mediante su aplicativo digital.

A pesar de lo anterior, se aclara desde ya, que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición, sobre esta diferencia la Corte Constitucional ha enseñado que: «...Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud... »¹³.

¹² Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>





Así pues, es claro que la solicitud elevada por el actor respecto a que se ordene a la accionada proceder en forma afirmativa a lo requerido resulta totalmente desacertada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Maicol Lisandro Morales.

SEGUNDO: ORDENAR a las Representaciones de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada por el actor el 30 de septiembre de 2022 vía web.

TERCERO: ADVERTIR a las Representaciones de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR a las Representaciones de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁴.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

